

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 184-2026-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 30 de junio del 2026

VISTO:

INFORME LEGAL N° 261-2026-OGAJ-MDJLBYR y demás actuados que forman parte del expediente;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala:

"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico". El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, mediante de Expediente N° 11197-2026, de fecha 20 de mayo de 2026, el administrado MIDWAR MELO HILASACA, interpone recurso de Apelación en contra de la CARTA N° 332-2026-SGPIP-GDU/MDJLBYR, del 07 de MAYO del 2026 y NOTIFICADO CON FECHA **12 DE MAYO DEL 2026**. Por cuanto el administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Dicha Carta impugnada resuelve: RESPUESTA A SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA APERTURA DE ZANJA - EXP. COD. 596220. (...) se cumple con informar que, conforme a la normativa aplicable y a los procedimientos administrativos vigentes de esta entidad, las solicitudes relacionadas con trabajos de intervención en la vía pública para la ejecución de instalaciones de redes y/o conexiones de agua potable deben ser gestionadas por la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento competente, en su calidad de entidad técnica responsable de la ejecución de dichas obras; no correspondiendo que dicho trámite sea presentado directamente por el titular o administrado particular.

Asimismo, de la revisión efectuada en los archivos de esta Sub Gerencia, se verificó que la empresa SEDAPAR S.A. presentó oportunamente la solicitud correspondiente para la ejecución de los trabajos materia de consulta, la misma que fue evaluada por el área técnica competente conjuntamente con la Subgerencia de Planeamiento Urbano.

Como resultado de dicha evaluación técnica y administrativa, se determinó la improcedencia de la solicitud presentada, decisión que fue puesta en conocimiento de la empresa SEDAPAR S.A. mediante Oficio N.º 958-2026-GDU-MDJLBYR, conforme a las observaciones y fundamentos técnicos establecidos por las áreas competentes. (...)

Al respecto se puede colegir lo siguiente:

Que, en el numeral 6) del artículo 195 de la Constitución Política del Perú también determina la referida competencia municipal al establecer que los gobiernos locales son competentes para planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.

Que, en este caso el cumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos por el TUPA, por parte de los administrados, no implica que la autoridad administrativa deba tener su petición por aprobada con el simple cumplimiento de los mismos, ello sería negar la facultad de discernir de la administración, por el contrario, la unidad orgánica competente se encuentra obligada a practicar el análisis pertinente que permita emitir una decisión respaldada en el sustento técnico y legal suficiente que garantice su validez.

Que, mediante artículo 137.2 del TUO de la Ley N° 27444, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados, formulando las observaciones y requerimientos que correspondan.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 inciso 1) e inciso 8) de la Ley N° 27444, son deberes de las autoridades respecto del Procedimiento Administrativo, actuar dentro del ámbito de su competencia conforme a los fines para lo que les fueron conferidos sus atribuciones; igualmente a interpretar las normas administrativas, de forma que mejor atiendan al fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados. En tal sentido, no se pueden dejar de resolver las cuestiones que se propongan, pudiendo acudir a las Fuentes del Derecho Administrativo. Siendo así, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, en tal virtud, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho. Al mismo tiempo, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, por lo que se produce una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, en fecha 31 de MARZO de 2026, **MIDWAR MELO HILASACA**, debidamente representado por su Gerente General de la personería jurídica de denominación social **COBELI S.A.C.**, presenta Exp N° 7184-2026, solicitando autorización de apertura de zanja para el predio ubicado en la Av. Vidaurrezaga tienda N°1 Asociación de Comerciantes y Productores Mi Mercado, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, adjuntando lo siguientes documentos:

- Carta SEDAPAR con referencia al Expediente N°2026000369; Solicitud que deberá ser presentada por la EPS; Croquis de ubicación y localización indicando la longitud de la ejecución; N° de recibo de caja y fecha de pago de la tasa municipal correspondiente; Memoria Descriptiva indicando cronograma de trabajo (inicio y fin de obra); Informe de factibilidad de servicios y fotografía de predio; Carta de compromiso; Contrato de prestación de servicios.

Que, en fecha 06 de abril del 2026, el Tec. Ing l Obras Publicas y Proyectos – Mantenimiento Vial, emite Informe N° 190-2026/JFJRL-SGPIP-GDU/MDJLBYR, concluyendo lo siguiente:

Para poder emitir la AUTORIZACION SE SOLICITA PREVIAMENTE

Realizar consulta con Planeamiento urbano a fin de que se informe e indique lo siguiente:

- 1.- Si este es un lote URBANO independizado y si PERTENECE a la Asoc. MI MERCADO?
- 2.- La asociación MI MERCADO posee en la actualidad habilitación Urbana aprobada.
- 3.- En dicho informe indicar condiciones de la habilitación Urbana detallando si dentro las obligaciones de la habilitación deben instalas las redes matrices de los servicios públicos y obras para habilitar.
- 3.- Deben informar sobre el estado actual de esta zona.
- 4.- Indicar la sección de vía aprobada

Que, en fecha 06 de abril del 2026, el Sub Gerente de Proyectos de Inversión Pública, emite Hoja de Coordinación N°053-2026-SGPIP-GDU-DJLBYR, solicitando la emisión de un informe técnico que precise la información solicitada por el Tec. Ing l Obras Publicas y Proyectos – Mantenimiento Vial.

Ahora bien, en fecha 09 de abril del 2026, el Oficinista de Catastro Urbano, emite el informe N°192-2026-PCU/MDJLBYR, indicando las siguientes observaciones:

(...) En este caso se ha revisado dicho portal y no aparece ninguna partida del Mercado Respecto a si tiene Habilitación Urbana, sabemos que nuestra municipalidad do aprobó La Habilitación Urbana de Mi Mercado pero revisando la Partida Registral del terreno matriz, aun aparece como rústico lo cual se entiende que los propietarios no han inscrito dicha habilitación (...)

(...) al no tener una habilitación urbana concluida, no tenemos planos de distribución aprobados por lo tanto no sabemos si los pasajes internos son públicos o privados (áreas comunes) ya que todo este predio podría ser considerado como un centro comercial unificado y sus condiciones ya estarían dentro del campo una obra privada (...)

Que, mediante Oficio N°058-2026-GDU/MDJBYR se comunica la improcedencia de la apertura de zanja a SEDAPAR, debido a que la zona denominada ASOCIACIÓN MI MERCADO no cuenta con habilitación urbana inscrita.

Por otro lado, en fecha 04 de mayo de 2026, **MIDWAR MELO HILASACA**, debidamente representada por su gerente general de la personería jurídica de denominación social **COBELI S.A.C.**, presenta Exp N° 9790-2026, solicitando nuevamente la apertura de zanjas para la conexión del servicio de agua por parte de la contratista COBELI S.A.C.

Que, en fecha 07 de mayo del 2026, el Sub Gerente de Atención de Inversión Pública, emite la **carta N°332-2026-SGPIP-GDU/MDJLBYR**, indicando que se determinó la improcedencia de solicitud presentada, confirme a las observaciones y fundamentos técnicos establecidos por las áreas competentes.

Que, mediante **INFORME N°812-2026-SGPIP-GDU/MDJLBYR**, el Sub Gerente de Proyectos de Inversión Pública, señala que, mediante la Carta S/N con Expediente N°11197-2026 de fecha 20 de mayo de 2026, el Sr. **MIDWAR MELO HILASACA**, en su calidad de titular del predio, interpone **recurso de apelación** contra la **Carta N°332-2026-SGPIP-GDU-MDJLBYR**. Cabe precisar que, mediante la carta impugnada, se le indicó al administrado que, conforme a la normativa vigente, las solicitudes y autorizaciones para la apertura de zanjas deben ser tramitadas directamente por la **Empresa Prestadora de Servicios (EPS)** correspondiente, en su condición de administrado titular, razón por la cual la solicitud presentada no resultaba procedente. En tal sentido, y considerando que el recurso interpuesto corresponde a un **recurso de apelación**, se recomienda **derivar el expediente al órgano jerárquicamente superior**, siendo este la **Oficina General de Asesoría Jurídica**, para la correspondiente evaluación y resolución.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N°261-2026-OGAJ-MDJLBYR señala que, del análisis de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se concluye que estos no desvirtúan la legalidad del acto administrativo impugnado. En efecto, si bien el recurrente sostiene haber cumplido con los requisitos exigidos por la empresa prestadora del servicio de saneamiento y alega la vulneración del derecho constitucional de acceso al agua, tales circunstancias no eximen a la Municipalidad del ejercicio de sus competencias constitucionales y legales en materia de planificación urbana, control del uso del suelo y autorización de intervenciones sobre bienes de dominio público. Asimismo, los informes técnicos emitidos por las áreas competentes acreditan que el predio donde se pretende ejecutar la apertura de zanja carece de habilitación urbana inscrita, mantiene la condición registral de predio rústico, no cuenta con independización de lotes ni con planos aprobados que permitan determinar la naturaleza jurídica de las vías internas, situación que impide verificar la viabilidad técnica y legal de la intervención solicitada. Del mismo modo, la invocación de autorizaciones otorgadas con anterioridad o de conexiones existentes en predios cercanos no genera un derecho adquirido ni obliga a la Administración a emitir un pronunciamiento favorable, toda vez que cada solicitud debe evaluarse conforme a las condiciones técnicas, urbanísticas y registrales vigentes al momento de su tramitación. En consecuencia, al haberse sustentado el acto impugnado en informes técnicos debidamente motivados y haberse observado el debido procedimiento administrativo, no se advierte vulneración de los principios de legalidad, motivación, razonabilidad, igualdad ni del derecho de acceso al agua, correspondiendo confirmar la decisión recurrida y declarar infundado el recurso de apelación.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 261-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el presente recurso de **APELACIÓN** interpuesto por **MIDWAR MELO HILASACA**, signado con Expediente N°11197-2026, de fecha 20 de mayo del 2026, contra la CARTA N°332-2026-SGPIP-GDU-MDJLBYR, del 07 de mayo del 2026, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITASE los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado **MIDWAR MELO HILASACA**, en su domicilio procesal Calle Muñoz Najar Nro. 227, distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GDU
OTIyC


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Abg. Renato Parades Velazco
GERENTE MUNICIPAL

592360